

CTCP

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

VIRGILIO FLOREZ PABA

E-mail: vflorezp@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-2020-002183

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	11 de Febrero de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0110 -CONSULTA
Código referencia	0-1-400
Tema	Pasivos en Entidades en Reorganización

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, rede acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017, 2483 de 2018 y 2270 de 2019, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de contabilidad, información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

“En caso que la entidad concluya que existe una modificación sustancial de las condiciones de un pasivo financiero, procederá a dar de baja el pasivo bajo el acuerdo de reorganización empresarial, y reconocerá el nuevo pasivo financiero con las nuevas condiciones contractuales pactadas, la diferencia entre ambos se reconocerá en el resultado del periodo, como un ingreso o gasto por baja de pasivos financieros derivados de acuerdos de reorganización empresarial”

CONSULTA (TEXTUAL)

“(…) Una empresa comercial fue admitida a un proceso de reorganización empresarial al amparo de la Ley 1116 de 2006, en el acuerdo que se confirmó en el 2016 quedó establecido el reconocimiento a los acreedores de una tasa de interés del 4% anual. Al cierre contable de los años 2016, 2017 y 2018 se actualizaron los valores adeudados utilizando la tasa de interés acordada, contabilizando el efecto de los intereses sobre la deuda aplicando el principio de Devengo. A comienzos del año 2019 se aprobó una modificación del Acuerdo eliminando la tasa de interés del 4%, momento en el que solo se había cancelado el 50% de las obligaciones laborales (sic). A cambio

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



de esa tasa de interés se acordó reconocer la indexación de las obligaciones al momento de su pago, situación que aún no se ha dado porque el próximo pago es a finales de 2020. La consulta es la siguiente:

1. ¿se debe contabilizar el efecto de la indexación al cierre contable de 2019 y reexpresar los estados financieros de los períodos anteriores?. En caso contrario,
2. ¿se debería contabilizar al cierre contable de 2019 la recuperación del gasto por los intereses causados en los períodos anteriores y solo contabilizar la indexación al momento del pago de cada obligación? (...)"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Teniendo en cuenta que la entidad no menciona a que grupo pertenece la entidad, se responderá asumiendo que la misma pertenece al grupo 2 y aplica la NIIF para las PYMES (anexo 2 del DUR 2420 de 2015).

Respecto del régimen de insolvencia, si este es aceptado, debe realizarse un inventario de acreencias. En ese momento deberá analizarse si cada uno de los pasivos sometidos al acuerdo de reorganización se trata de un nuevo pasivo, o si se trata del mismo pasivo pero con condiciones diferentes. Lo anterior también es aplicable cuando dentro del acuerdo de reorganización se modifiquen las condiciones contractualmente pactadas de algunos o todos los pasivos (tales como ampliación de plazos, reducción de tasa, etc.).

Cuando las condiciones contractualmente pactadas de un pasivo se modifican (términos de vencimiento, flujos de efectivo relacionados con las obligaciones pactadas originalmente, cambio de tasa de interés, etc.) ello puede originar dos situaciones:

- **Situación 1.** Que el pasivo inicial cumpla los requisitos para su baja en cuentas y se reconozca un nuevo pasivo; o
- **Situación 2.** Que el cambio en las condiciones no origine su baja, por lo que no se trata de un nuevo pasivo.

Al respecto los marco de información financiera que aplican para las entidades del grupo 1 o 2, indican lo siguiente:

Marco conceptual para la información financiera, párrafo 5.33 (anexo 1 del DUR 2420 de 2015)

“Cuando se modifica un contrato de tal forma que se reducen o eliminan derechos u obligaciones existentes Al decidir la forma de contabilizar las modificaciones de contratos, es necesario considerar qué unidad de cuenta proporciona a los usuarios de los estados financieros la información más útil sobre los activos y pasivos mantenidos después de la modificación, y sobre la forma en que la modificación cambia los activos y pasivos de la entidad:

(a) si una modificación de contrato únicamente elimina derechos u obligaciones existentes, se considerará el análisis de los párrafos 5.26 a 5.32 al decidir si dar de baja en cuentas esos derechos u obligaciones;

(b) si una modificación de contrato solo añade nuevos derechos u obligaciones es necesario decidir si tratar los derechos u

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



obligaciones añadidos como un activo o pasivo separado, o como parte de esta unidad de cuenta como derechos y obligaciones existentes (véanse los párrafos 4.48 a 4.55); y

(c) si una modificación de contrato elimina derechos u obligaciones existentes y añade nuevos derechos u obligaciones, es necesario considerar el efecto separado y combinado de esas modificaciones. En algunos de estos casos, el contrato ha sido modificado en tal medida que, en esencia, la modificación reemplaza el antiguo activo o pasivo por un activo o pasivo nuevo. En casos de una modificación tan amplia, la entidad puede necesitar dar de baja en cuentas el activo o pasivo original, y reconocer el nuevo activo o pasivo”.

NIIF 9 (anexo 1 del DUR 2420 de 2015):

3.3.2 Una permuta entre un prestamista y un prestatario de instrumentos de deuda con condiciones sustancialmente diferentes, se contabilizará como una cancelación del pasivo financiero original, reconociéndose un nuevo pasivo financiero. De forma similar, una modificación sustancial de las condiciones actuales de un pasivo financiero existente o de una parte del mismo (con independencia de si es atribuible o no a las dificultades financieras del deudor) se contabilizará como una cancelación del pasivo financiero original y el reconocimiento de un nuevo pasivo financiero.

3.3.3 La diferencia entre el importe en libros de un pasivo financiero (o de una parte del mismo) que ha sido cancelado o transferido a un tercero y la contraprestación pagada, incluyendo cualquier activo transferido diferente del efectivo o pasivo asumido, se reconocerá en el resultado del periodo.

B3.3.1 Un pasivo financiero (o una parte de éste) se cancelará cuando el deudor:

(a) cumpla con la obligación contenida en el pasivo (o en una parte del mismo) pagando al acreedor, normalmente en efectivo, en otros activos financieros, en bienes o en servicios; o

(b) esté legalmente dispensado de la responsabilidad principal contenida en el pasivo (o en una parte de éste) ya sea por un proceso judicial o por el acreedor. (Si el deudor ha prestado una garantía esta condición puede ser aún cumplida.)

B3.3.6 A efectos del párrafo 3.3.2, las condiciones serán sustancialmente diferentes si el valor presente de los flujos de efectivo descontados bajo las nuevas condiciones, incluyendo cualquier comisión pagada neta de cualquier comisión recibida, y utilizando para hacer el descuento la tasa de interés efectiva original, difiere al menos en un 10 por ciento del valor presente descontado de los flujos de efectivo que todavía resten del pasivo financiero original. Si un intercambio de instrumentos de deuda o una modificación de las condiciones se contabilizan como una cancelación, los costos o comisiones incurridos se reconocerán como parte del resultado procedente de la extinción. Si el intercambio o la modificación citados no se contabilizasen como una cancelación, los costos y comisiones ajustarán el importe en libros del pasivo, y se amortizarán a lo largo de la vida restante del pasivo modificado.

NIIF para las PYMES (anexo 2 del DUR 2420 de 2015)

11.36 Una entidad solo dará de baja en cuentas un pasivo financiero (o una parte de un pasivo financiero) cuando se haya extinguido—esto es, cuando la obligación especificada en el contrato haya sido pagada, cancelada o haya expirado.

11.37 Si un prestamista y un prestatario intercambian instrumentos financieros con condiciones sustancialmente diferentes, las entidades contabilizarán la transacción como una cancelación del pasivo financiero original y el reconocimiento de uno nuevo. Similarmente, una entidad contabilizará una modificación sustancial de las condiciones de un pasivo financiero existente o de una parte de él (sea atribuible o no a las dificultades financieras del deudor) como una cancelación del pasivo financiero original y el reconocimiento de uno nuevo.

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

11.38 La entidad reconocerá en los resultados cualquier diferencia entre el importe en libros del pasivo financiero (o de una parte de un pasivo financiero) cancelado o transferido a un tercero y la contraprestación pagada, incluyendo cualquier activo transferido que sea diferente del efectivo o del pasivo asumido.

De acuerdo con lo anterior, para determinar si el pasivo reestructurado se trata de un nuevo pasivo, la entidad podría considerar lo que se denomina como “la prueba del 10%” establecida en el párrafo B3.3.6 de la NIIF 9¹, de acuerdo con lo siguiente:

- Paso 1. Calcular el valor presente de los flujos futuros descontado bajo las nuevas condiciones (pagos de capital, intereses y cualquier tipo de comisiones por reestructuración) utilizando la tasa de descuento original;
- Paso 2. Calcular el valor presente descontado de los flujos futuros que todavía resten del pasivo original, utilizando la tasa de descuento original; y
- Paso 3. Comparar la cifra resultante entre el paso 1 y el paso 2. Si la diferencia entre ambos importes es superior al 10%, entonces los términos son “sustancialmente diferentes”. En cambio si la diferencia entre ambos importes es inferior al 10%, los términos no son “sustancialmente diferentes”.

En caso que la entidad concluya que existe una modificación sustancial de las condiciones de un pasivo financiero, procederá a dar de baja el pasivo bajo el acuerdo de reorganización empresarial, y reconocerá el nuevo pasivo financiero con las nuevas condiciones contractuales pactadas, la diferencia entre ambos se reconocerá en el resultado del periodo, como un ingreso o gasto por baja de pasivos financieros derivados de acuerdos de reorganización empresarial.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



LEONARDO VARÓN GARCÍA
Consejero CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona / Leonardo Varón García
Consejero Ponente: Leonardo Varón García
Revisó y aprobó: Leonardo Varón García / Wilmar Franco Franco / Carlos Augusto Molano Rodríguez

¹ Una entidad que pertenezca al grupo 2 y aplique la NIIF para las PYMES, podrá utilizar la misma metodología de la NIIF por jerarquía normativa, pero no estará obligada a ello.



Radicado relacionada No. 1-2020-002183

CTCP

Bogota D.C, 6 de abril de 2020

Señor(a)
VIRGILIO FLOREZ PABA
vflorezp@hotmail.com; emolina@mincit.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Asunto : CONTABILIZACIÓN INDEXACIÓN CONSULTA 2020-0110

Saludo:
Por este medio, damos respuesta a la consulta interpuesta por Usted.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

LEONARDO VARON GARCIA
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:
CopiaExt:

Folios: 1
Anexo:
Nombre anexos: 2020-0110 Firma LVG WFF CAM.pdf

Revisó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA CONT